------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T. , M. y otro c/ B. , E. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 202/07 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---

------Practicado a fs. 496 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 445/450? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------**

------1. *Exordio*: Llegan los presentes autos a esta alzada, por haber sido apelada la sentencia que luce a fs. 445/450, dictada en fecha 28 de septiembre de 2007, por el Sr. Juez de grado, Dr. Claudio Alejandro Petris y registrada bajo el Nro. 61, mediante la cual falló: I.- Rechazando la demanda interpuesta por los Sres. M. T. y G. A. M. contra el Sr. E. A. B. , Los Á. S. de H. y la citada en garantía "La S. C. L. de S. G. "; II.- Imponiendo las costas del juicio al vencido; y III.- Regulando los honorarios de los profesionales actuantes.----------

------El acto jurisdiccional que identifiqué fue oportunamente apelado a fs. 451 por la demandada; a fs. 452 por el actor vencido y a fs. 459 y por su propio derecho por los Dres. A. M. I. y G. E. S. por considerar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Las apelaciones intentadas fueron concedidas a fs. 453 y 460, considerándose la apelación impetrada por el Dr. R. T. G. L. en referencia al monto de sus honorarios.----------

------Los agravios deducidos por la apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 471/473 y vta., y merecieron la réplica de la citada en garantía (v. fs. 475/480).----------

------2. *Los agravios deducidos*: En ocasión de manifestar sus quejas, el apelante se agravia esencialmente en orden a dos cuestiones: a) Sostiene que no se ha probado en autos que el actor haya interrumpido el nexo causal (v. fs. 471 pto. III). Se explaya en afirmaciones a fin de sostener su postura y cita abundante y copiosa jurisprudencia, a la que me remito en homenaje a la brevedad: y b) Se agravia por entender que el sentenciante ha fallado contrariando un precedente propio que menciona (v. fs. 473 pto. 8).----------

------En orden a la apelación articulada por el Dr. R. T. G. L. a fs. 451 por la representación acreditada, no habiendo el mencionado profesional dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 259 del rito provincial, anticipo mi voto en el sentido de considerarlo desierto, por imperio del art. 266 del mismo texto.--

---

------3. *Consideración de los agravios*: Resumidas así en lo sustancial las quejas del apelante, entiendo corresponde advertir que con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, para verificar la existencia de causalidad entre dos sucesos o conductas, resulta menester formular un juicio de probabilidad objetiva o prognosis póstumo entre el antecedente y el resultado dañoso (arts. 901 á 906 del Código Civil). En esta tarea, el magistrado sentenciante debe plantearse el siguiente interrogante: *¿La acción u omisión en análisis es por si misma apta para generar normalmente esa consecuencia* ? Así, si ese daño aparece previsible en abstracto de acuerdo a las máximas de la experiencia y conforme al curso ordinario y natural de las cosas (art. 901 Cód. Civil), el antecedente accede a la jerarquía de "*causa jurídica*" (Cfr. GOLDENBERG, Isidoro H. "*La relación de causalidad en la responsabilidad civil*"; Ed. Astrea; Bs. As.; 1984; p. 229; "*El principio de la causalidad adecuada en un esclarecedor fallo*", JA, 1997-II-190; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; "*Teoría General de la responsabilidad civil*"; Abeledo Perrot; Bs. As.; 1989; p. 220 y ss; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H.; "*Responsabilidad civil y relación de causalidad"* p. 30).----------

------A su vez, en ocasiones, la causa del daño se desplaza hacia otros centros de imputación diferentes de la acción cuestionada en primer término, produciéndose la denominada *fractura o interrupción del nexo causal.* En este supuesto, y por imperio de los arts. 1113, 513 y 514 del código sustantivo, tales factores exógenos se comportan como eximentes de responsabilidad, tal el caso del hecho o culpa de

la víctima, pero su operatividad como causal exonerativa requiere como conditio sine qua non, que su acaecimiento no sea atribuible objetiva ni subjetivamente al accionar del sindicado inicialmente como responsable (Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, op. cit. p. 260; PIZARRO, Daniel R., "*Causalidad adecuada y factores extraños*"; en obra colectiva "Derecho de daños"; Ed. La Rocca; Bs. As. ; 1989 p. 255).----------

------A lo expuesto, cabe agregar que es doctrina reconocida de nuestro máximo tribunal nacional (v. CSJN, "*Santamariña, María del Carmen c/ Ferrocarriles Argentinos S.A.*" Fallos 313:1286) que para la configuración de las eximentes de responsabilidad que surgen de las normas citadas, en la ocasión deben hallarse reunidos los presupuestos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del casus.—----------

------También resulta oportuno traer a este voto lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil, que dispone: "*el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna...*" Mas para que opere la eximente, debe existir –entiendo – el hecho de la víctima para que se produzca la ruptura del nexo causal, toda vez que dentro de un contexto basado en la causalidad adecuada, el hecho culpable o inculpable actúa sobre el nexo causal, desvirtuando la autoría. Así, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde esta óptica, tanto el hecho culpable de la víctima como así también el no culpable, pueden ser causa adecuada, exclusiva o concurrente del daño.----------

------En el contexto descripto, de los elementos de prueba colectados en autos y a la luz de las previsiones contenidas en el art. 1113 del código sustantivo, me permito afirmar que el hecho causal que generó el daño que se invoca, no provino de la "*cosa riesgosa*" (automóvil) por la cual debe responder el demandado, siendo externo a aquélla. Así, tratándose del riesgo de la "cosa", entiendo que no existe nexo causal alguno para atribuir la responsabilidad que pretende el apelante. Concluir de manera diferente implicaría no solo interpretar con rigor excesivo las causales de exención de responsabilidad previstas en el párrafo segundo del artículo citado sino excluir completamente la culpa de la víctima, pues en autos estimo extensamente acreditada la culpa de la víctima a la luz de las conclusiones de las pericias accidentológicas de fs. 53/58 del legajo penal Nro.

10985/2005 rotulado "Cría. Dtto. 1ra. s/ Investig. Lesiones en Acc. De Tránsito" que tengo a la vista con más su similar obrante a fs. 370/379 de los presentes autos, conclusiones de esta última coincidentes con la realizada en sede penal, y que no merecieron observaciones en ocasión de practicarse el traslado que dispone el art. 473 del rito. También, he tenido en cuenta las posiciones rendidas por el actor en diligencia de fs. 331.----------

------En orden a lo dicho, advierto que en el *sub exámine* no se trata de "*causa desconocida*" del daño, que dejaría subsistente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, sino que se ha demostrado la existencia de un factor externo y ajeno: el hecho culpable de la víctima, específico y positivo, que deviene en motivador del infortunio.----------

------A mayor abundamiento, y a fin de reforzar mi opinión en orden a la suerte que debe correr el agravio en análisis, no debe perderse de vista el orden de las prioridades que surge del art. 41 de la Ley de Tránsito Nro. 24.449 (B.O. – Suplemento – 10.02.1995), a la que adhiriera nuestra Provincia mediante Ley Nro. 4165 (B.O. 22.02.1996). La norma citada, en su parte pertinente, textualmente dice: "*Prioridades: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: (...) g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada: (...)*", atento lo cual puede concluirse válidamente que la prioridad del paso le asistía al accionado.----------

------Por todo ello, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------Con respecto a las apelaciones deducidas por los letrados R. T. G. L. , G. S. y A. M. I. con respecto a los emolumentos que se les fijaran por considerarlos bajos, efectuados los cálculos pertinentes tomando como monto del proceso el reclamado en la demanda –por tratarse de un rechazo de la acción– con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación utiliza en sus operaciones de descuento de documentos, teniendo en cuenta la labor realizada valorada conforme a las pautas mensurativas del art. 6 del Arancel y las disposiciones de sus artículos 7, 9, 37 y 39, concluyo que los honorarios atacados son ajustados a derecho y deben ser confirmados.----------

---

**------A la misma cuestión, el Dr. Flass dijo:----------**

------Habiendo expuesto el Dr. Früchtenicht con suficiente detalle los hechos y planteos efectuado en la causa de marras corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------Se agravia la recurrente de que el a quo haya considerado interrumpido el nexo causal por culpa de la víctima atendiendo a meras opiniones del experto actuante, alterando el orden lógico y el sentido común en la apreciación de los hechos y apartándose de criterios jurisprudenciales sentados por él mismo. En concreto, sostiene que la prioridad de paso solo puede ejercerse de manera prudente y la presunción de ella derivada cede cuando el otro vehículo ha arribado primero a la intersección y es embestido por el titular de la preferencia.--

------De entre las distintas teorías elaboradas para determinar una relación de causalidad entre un hecho y su consecuencia, la mas acorde a nuestro sistema jurídico es la de causalidad adecuada, cuestión que muy poca discusión suscita ya en la actualidad. Lo difícil es determinar si en cada caso concreto ha habido o no una intervención ajena con potencialidad para interrumpir el nexo causal.----------

------La doctrina ha definido a la causa ajena como "todo hecho, o acontecimiento extraño y no imputable al responsable, que tiene por efecto esencial alterar el nexo causal, exonerándola de responsabilidad o al menos atenuándola" (LOPEZ HERRERA, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis Buenos Aires 2006, pág. 225).----------

------Entre los supuestos de causa ajena cobra especial relevancia la denominada culpa de la víctima y a este respecto debemos hacer una consideración previa. No obstante lo difundido de la denominación, considero que en realidad cabría hablar de hecho de la víctima mas que de culpa pues lo que interesa es contraponer causa contra causa sin que, en ocasiones, sea relevante el estado subjetivo de quien ha padecido el daño. La llamada culpa de la víctima tiene sanción positiva en el art. 1111 del C.Civ. que consagra el principio de *volenti non fit iniuria* (el hecho que no causa daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna).----------

------Se queja el recurrente de que el a quo haya dado una extensión excesiva a la presunción de prioridad en el paso olvidando que esta debe ceder cuando uno de los vehículos ha arribado con antelación al cruce y cita un antecedente que, según afirma, confirmaría sus pretensión.----------

------Las presunciones, tanto las legales como las llamadas *omine* constituyen importantes instrumentos a la hora de decidir respecto a la relación de causalidad mas no pueden convertirse en una contraposición o yuxtaposición de dogmas que con carácter matemático distribuyan incidencias. La presunción de prioridad en el paso, la de atribución de causa al vehículo embistente, la que se refiere al automotor que primero llega a la intersección, la de prioridad conforme a la jerarquía de la vía por la cual se circula, etc. no pueden ser apreciadas con criterios absolutos sino que siempre han de estar referidos a las particularidades de lo real.----------

------Ha reconocido el actor que circulaba por una calle lateral, concentrado en esquivar baches y que al llegar a la intersección con la avenida, aceleró para apurar su cruce. Es decir que actuó en la forma inversa a la que hubiera correspondido, es decir que frente a la intersección de una avenida, debió frenar, ver si no venía ningún vehículo y recién cruzar. Queda claro para mí que el actor realizó una maniobra brusca imprevisible para quien transitaba por la otra vía. Un conductor precavido supone que quien se ha detenido en el cruce de una avenida, va a esperar tener paso despejado, va a aguardar a que él cruce y recién va a intentar trasponer la avenida, por el contrario no resulta previsible que quien desacelera frente a una avenida (para esquivar baches según el actor, pero cuestión esta que los demás conductores no tienen por que saber) vaya a acelerar bruscamente intentando un cruce imprudente.----------

------Es cierto que el demandado circulaba a 60,4 km por hora sin embargo ello sólo apenas superior a la velocidad reglamentaria (60 km por h) en consecuencia no puede atribuírsele a esta circunstancia, la fuerza gravitante y decisiva que pretende la parte recurrente.----------

------Dado el acontecer de los hechos en la forma que surge de las constancias del expediente, tengo para mí que la causa eficiente del siniestro fue la maniobra del actor mientras que la velocidad a la que circulaba el demandado se erige como condición mas no como concausa del infortunio. Es así que asiste razón al a quo en cuanto considera interrumpido el nexo causal y voy a votar en sentido afirmativo.----------

------Con relación al recurso intentado por el demandado a fs. 451 contra la sentencia, no habiendo expresado agravios en tiempo oportuno corresponde se declare su deserción.----------

------Con respecto a las apelaciones deducidas por los letrados R. T. G. L. , G. S. y A. M. I. con respecto a los honorarios que se les regulara en la sentencia en crisis por bajos, efectuados los cálculos pertinentes en base al monto reclamado en la demanda con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación utiliza en sus operaciones de descuento de documentos y valorando la labor realizada teniendo en cuenta para ello las pautas mensurativas del art. 6 del Arancel y las disposiciones de sus artículos 7, 9, 37 y 39, entiendo que los emolumentos fijados son ajustados a derecho y deben ser confirmados.----------

---

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------**

------El pronunciamiento que a mi juicio corresponde dictar, resulta ser: I.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto hubiere sido materia de recurso: II.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 451; III.- **IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 68 CPCC) y regular los honorarios del abogado G. S. en la suma de $5.000 y los del apoderado J. J. R. M. en la de $3.500, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-------

**------A la misma cuestión, el Dr. Flass dijo:----------**

-----Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión voy a votar por : I) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto hubiere sido materia de recurso. II- DECLARAR DESIERTO el recurso intentado a fs. 451: III) IMPONER las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 68 CPCC) y fijar los honorarios del abogado G. S. en la suma de $5.000 y los del apoderado J. J. R. M. en la de $3.500, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- **CONFIRMAR** la sentencia que luce a fs. 445/450, dictada en fecha 28 de septiembre de 2007 y registrada bajo el Nro. 61, en todo cuanto hubiere sido materia de recurso.----------

------II.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 451 (arts. 265 y 266 del CPCC).----------

------III.- **IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 68 CPCC) y regular los honorarios del abogado G. S. en la suma de $5.000 y los del apoderado J. J. R. M. en la de $3.500, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

---

------IV.- **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y haber sido recusado el Dr. Benjamín Moisá.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-** Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-